

H. AYUNTAMIENTO DE TOTOLAC 2011-2013

Ciudadano Ravelo Zempoalteca Enríquez, Presidente Municipal Constitucional de Totolac, Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 37, 41 fracción III y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115 primer párrafo, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción IV y 86 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 33 fracciones I y XXXV, 41 fracción III, 49 y 56, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; así como con fundamento en los artículos 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 8º, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 11 y 15, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 7º, 8º, y 13, de la Ley General de Vida Silvestre; 6º y 10, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 85, 88 párrafo segundo, 88 BIS 1 y 91 BIS, de la Ley de Aguas Nacionales; 5 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; y demás relativos y vigentes en el estado, ha tenido a bien expedir el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Totolac, Tlaxcala, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO UNICO Normas Preliminares

Artículo 1. El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las medidas legales básicas para proteger el medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio municipal, a fin de incrementar la calidad de vida de sus habitantes

y de garantizar la permanencia en condiciones saludables de las presentes y futuras generaciones.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general. Su aplicación corresponde a las autoridades municipales en la materia.

Artículo 3. Se considera de orden público y de interés social:

I. La protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales del Municipio.

II. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal.

III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la realización de actividades consideradas riesgosas.

IV. La adecuada disposición de residuos municipales.

V. El ordenamiento ecológico del territorio municipal para propiciar que las actividades de los particulares estén ecológicamente planificadas y bajo un esquema de desarrollo sustentable.

VI. El establecimiento y protección de zonas de conservación ecológica municipal, parques urbanos y jardines.

Artículo 4. La ignorancia de las disposiciones normativas contenidas en el presente Reglamento, a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad; por lo que, es deber de todo habitante del municipio, conocer y cumplir el mismo.

Artículo 5. En el municipio, el ejercicio de las actividades para el mejoramiento y protección del ambiente y sus recursos naturales estará sujeto, además de las disposiciones de este Reglamento, a:

I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas.

II. La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

III. El Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

IV. Las bases de coordinación que conforme a las anteriores leyes se definan entre las autoridades involucradas.

V. Los convenios que para el efecto celebre el Municipio con los diferentes niveles de gobierno y sus instituciones.

VI. Los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Aguas Residuales Municipales: Las provenientes de usos domiciliarios, comerciales y áreas de uso común.

II. Aguas Residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, pecuario, de los sistemas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

III. Alcantarillado municipal: Infraestructura del Municipio, destinada a coleccionar aguas residuales y en algunos casos pluviales.

IV. Almacenamiento: Retención temporal de los residuos, previa a su aprovechamiento, entrega al servicio de recolección o su disposición final.

V. Ambiente: El conjunto de elementos naturales e inducidos por el hombre

que interactúan en un lugar y tiempo determinados.

VI. Áreas de preservación ecológica: Las áreas del territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento.

VII. Áreas de Uso e Interés Común: Son los espacios de uso general de los vecinos del municipio, tales como parques, plazas y jardines, unidades deportivas y zonas de esparcimiento tanto urbanas como rurales así como zonas arqueológicas.

VIII. Colindancias: Límites de la propiedad en línea imaginaria hasta la medianería.

IX. Comisión de ecología: Es la formada por acuerdo del Cabildo e integrada por los regidores del ayuntamiento.

X. Concesionario: Persona física o moral a quien mediante concesión se le autoriza para efectuar una o todas las actividades que comprenden los servicios de limpia: barrido manual y/o mecánico, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, transferencia, reciclaje y disposición final de residuos sólidos.

XI. Conservación: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema natural, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones.

XII. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause afectaciones al medio ambiente.

- XIII. Contaminante:** Toda materia o energía en cualquier estado físico y forma que al incorporarse a los elementos del ambiente altere su composición y condiciones naturales.
- XIV. Contenedor:** Recipiente localizado en zonas habitacionales y comerciales, con capacidad para admitir temporalmente residuos sólidos domésticos y de establecimientos de servicios.
- XV. Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- XVI. Cuerpo receptor:** Los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, así como las corrientes o depósitos naturales de aguas, presas, cauces o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.
- XVII. Descarga:** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor.
- XVIII. Disposición Final:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- XIX. Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía.
- XX. Envase:** Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo.
- XXI. Establecimientos mercantiles y de servicios:** Las micro industrias o comercios como los que se señalan en la lista siguiente: distribuidoras y bodegas de productos alimenticios, tiendas, tiendas de materiales, restaurantes, hospitales, clínicas, baños públicos, establos, herrerías, talleres mecánicos, talleres de hojalatería y pintura, granjas, panaderías, tintorerías, rastros, carpinterías, centros de reunión y espectáculos, tiendas de pinturas, llanteras, tiendas departamentales, hoteles, moteles, cementerios, clubes deportivos, balnearios, centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y centros educativos y demás, cuyos giros no estén reservados a la Federación o al Estado, que generen contaminación al medio ambiente.
- XXII. Establo:** Lugar en que se encierra ganado para su descanso y alimentación.
- XXIII. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- XXIV. Fauna doméstica:** Especies que viven o son susceptibles de vivir en cautiverio.
- XXV. Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XXVI. Flora silvestre:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de

selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXVII. Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXVIII. Fuente móvil: Automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijas con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXIX. Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

XXX. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

XXXI. Gestión integral de residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

XXXII. Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Tlaxcala.

XXXIII. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXXIV. Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirolisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno.

XXXV. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

XXXVI. Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXXVII. Medianería: En calles, de la fachada a la mitad del arroyo. En avenidas, la banqueta y el primer carril.

- XXXVIII. Mercado y/o tianguis:** El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general que funciona en forma fija o periódica y en días predeterminados.
- XXXIX. Microgenerador de residuos peligrosos:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
- XL. Municipio:** El municipio de Totolac, Tlaxcala.
- XLI. Ordenamiento ecológico del territorio:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- XLII. Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.
- XLIII. Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XLIV. Proceso Productivo:** Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios.
- XLV. Producto:** Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios. Para los fines de los planes de manejo, un producto envasado comprende sus ingredientes o componentes y su envase.
- XLVI. Programas:** Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de este Reglamento.
- XLVII. Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- XLVIII. Rastro:** Lugar autorizado en el que se efectúa el sacrificio y limpieza de aves y ganado cuyo destino es el consumo humano colectivo.
- XLIX. Recursos naturales:** Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre.
- L. Red de Alcantarillado:** Infraestructura destinada a coleccionar aguas residuales municipales y en algunos casos pluviales e industriales.
- LI. Reglamento:** El presente ordenamiento.
- LII. Relleno Sanitario:** Conjunto de obras y equipamiento en donde se lleva a cabo la disposición controlada de los residuos municipales una vez que se ha efectuado la recuperación de subproductos.
- LIII. Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en el

presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

- LIV. Residuos Municipales:** Los de tipo no peligroso generados en domicilios, mercados, comercios, oficinas, centros escolares, vías públicas, instalaciones de servicio, parques y jardines y demás áreas de uso común, sin exceder los volúmenes señalados en el capítulo correspondiente.
- LV. Residuos Peligrosos:** Los que encontrándose en cualquier estado físico, tengan una o más de las siguientes características: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, flamabilidad o potencial infeccioso, y constituyan un eventual riesgo para la población, los ecosistemas o el ambiente en general.
- LVI. Residuos sólidos no peligrosos:** Conjunto de residuos generados en viviendas, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, establecimientos comerciales y de servicios, bienes inmuebles, demoliciones, construcciones, instalaciones, y la totalidad (excepto los peligrosos) de los generados en actividades municipales, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto se dicten.
- LVII. Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no

sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.

- LVIII. Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LIX. Ruido:** Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.
- LX. Servicio de Limpia:** Las actividades encaminadas a llevar a cabo la recolección doméstica, el barrido de calles y en general el saneamiento de los residuos municipales incluyendo su transporte y disposición final.
- LXI. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales:** Conjunto de obras civiles y equipamientos adicionales destinados al saneamiento de las aguas residuales.
- LXII. Vegetación:** Conjunto de los vegetales de una región.
- LXIII. Vía pública:** Son las calles, avenidas, caminos vecinales, carreteras, puentes, pasos a desnivel, sin ser limitativos.
- LXIV. Zonas de conservación ecológica municipal:** Las áreas del territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que requieren ser conservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

Del Municipio y sus Autoridades

CAPÍTULO I

De las Atribuciones del Municipio

Artículo 7. En términos de la legislación federal y estatal relativa, al Municipio le corresponden las siguientes facultades:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y establecer planes y programas para la protección del medio ambiente y los recursos naturales dentro de su jurisdicción territorial.
- II. Prevenir y controlar la contaminación del agua, suelo, aire y la generada por la emisión de ruido, olores, fauna nociva, contaminación visual e imagen urbana, dentro de la esfera de su competencia.
- III. Llevar a cabo el manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.
- IV. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, dentro del territorio municipal.
- V. Regular la imagen de las distintas localidades para evitar la contaminación visual urbana y del paisaje.
- VI. Participar en la atención de asuntos que afecten de manera común el medio ambiente del Municipio y de algún otro circundante.
- VII. Vigilar y condicionar la expedición de las licencias de utilización del suelo y de construcción, a que las obras o actividades que se pretendan realizar dentro del territorio municipal que puedan causar daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de la población cuenten con la autorización previa en materia de Impacto Ambiental y/o riesgo con carácter favorable por parte de la autoridad federal o estatal, según su corresponda.
- VIII. Auxiliar a las autoridades estatales y federales, en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil locales que para el efecto se establezcan.
- IX. Estar alertas para detectar cualquier situación de riesgo que pudiera presentarse en el territorio del municipio o bien en los municipios colindantes y que pudieran impactar al propio, debiendo comunicarlo de manera inmediata a las autoridades correspondientes del Estado, para que se tomen las medidas pertinentes.
- X. Formular y expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, y controlar y vigilar el uso de suelo de acuerdo al mismo.
- XI. Crear y administrar zonas de conservación ecológica dentro del territorio municipal, parques urbanos y jardines públicos.
- XII. Formular el Programa Municipal de Protección al Ambiente, así como otros programas de trabajo específicos para proteger, conservar, fomentar y mejorar la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales, y efectuar su seguimiento y evaluación.
- XIII. En materia ecológica y dentro de su ámbito de competencia, otorgar autorizaciones, permisos, licencias para el establecimiento y operación de establecimientos mercantiles y de servicios.
- XIV. Establecer un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad ambiental en el territorio municipal, llevar registros ordenados de la información recabada y definir la política local en materia de información ambiental y difusión.
- XV. Coadyuvar con las autoridades federal y estatal, competentes, en la vigilancia para el combate a la tala clandestina, incendios forestales, cambios de uso de suelo, aprovechamiento no autorizado

de la flora silvestre y de los recursos forestales maderables y no maderables.

- XVI.** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas forestales.
- XVII.** Participar en la planeación y ejecución de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia.
- XVIII.** Promover la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio, y coadyuvar con la autoridad federal y estatal competentes, en la vigilancia del tráfico ilegal de especies.
- XIX.** Concertar acciones con los sectores social y privado para proteger y restaurar la calidad ambiental del municipio en los términos del presente Reglamento.
- XX.** Mantener comunicación con las autoridades educativas, a fin de incrementar la conciencia ecológica entre la población escolar a través de campañas permanentes, conferencias, publicaciones, folletos, documentales o cualquier otro medio pedagógico.
- XXI.** Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura ecológica.
- XXII.** Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento del presente Reglamento.
- XXIII.** Las demás que conforme a las disposiciones normativas federales, del Estado, y al presente Reglamento le correspondan.

CAPÍTULO II

Del Carácter de las Autoridades Municipales

Artículo 8. Son autoridades normativas del Municipio:

- I.** El H. Ayuntamiento Municipal.
- II.** El Presidente Municipal.

Artículo 9. Son autoridades operativas del Municipio:

- I.** La Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.
- II.** La Coordinación Municipal de Ecología.
- III.** El Juez Municipal.
- IV.** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.
- V.** La Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- VI.** La Coordinación de Protección Civil Municipal.
- VII.** La Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 10. Son autoridades auxiliares del Municipio:

- I.** Los presidentes de comunidad.
- II.** Los vigilantes acreditados.

CAPÍTULO III

De las Autoridades y sus Funciones Generales

Artículo 11. A las autoridades señaladas en los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento, les corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 12. La verificación, y la imposición de sanciones por violación a los preceptos de este Reglamento, estarán a cargo de las autoridades operativas del Municipio, por conducto de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, la Coordinación Municipal de Ecología y el Juez Municipal, quienes podrán

apoyarse de las demás autoridades municipales conforme a este Reglamento, considerando en los casos necesarios o no previstos la opinión y el criterio de las autoridades normativas.

Artículo 13. Es obligación de las autoridades del Municipio, atender oportunamente las quejas y denuncias de los ciudadanos del municipio y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

SECCIÓN I

De las atribuciones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de la Coordinación Municipal de Ecología

Artículo 14. La Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de la Coordinación Municipal de Ecología, dentro de su circunscripción territorial contará con las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental y para la protección de los recursos naturales.
- II. Revocar, modificar, suspender o cancelar las autorizaciones, permisos, licencias y registros de su competencia, cuando exista incumplimiento por parte de sus titulares que afecten el medio ambiente y los recursos naturales del municipio.
- III. Ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento, así como para aplicar las infracciones, medidas preventivas, correctivas y de seguridad cuando sean procedentes, de acuerdo a la magnitud o gravedad de los deterioros actuales o potenciales que afecten al medio ambiente o a los recursos naturales, con base al presente

Reglamento y demás disposiciones aplicables; expedir las credenciales de identificación de los inspectores municipales adscritos a la Dirección, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para dichos fines.

- IV. Prevenir y controlar la contaminación visual y la originada por la emisión de ruido y olores, así como cuidar la imagen urbana del municipio.
- V. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la elaboración y ejecución de estudios, programas, proyectos, obras, acciones e inversiones para la protección y restauración del ambiente.
- VI. Realizar los estudios, consultas con los sectores involucrados y elaborar propuestas tendientes a la expedición de declaratorias de áreas de conservación ecológica y formular los programas de manejo respectivos.
- VII. Administrar las zonas de conservación ecológica que se encuentren dentro del territorio municipal.
- VIII. Autorizar la poda o derribo de la vegetación ubicada dentro de la zona urbana del municipio.
- IX. Integrar un registro de árboles de interés del municipio.
- X. Otorgar con las restricciones que procedan, las autorizaciones, permisos o concesiones para la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.
- XI. Solicitar apoyo a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y a las demás autoridades auxiliares, y coordinarlas para procurar el cumplimiento de este Reglamento.

- XII.** Constituirse en la instancia ejecutora de los acuerdos y programas que apruebe el H. Ayuntamiento en materia de ecología a fin de proteger, mejorar, conservar y preservar la calidad del ambiente y los recursos naturales del Municipio.
- XIII.** Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio cuenten con autorización previa en materia de Impacto Ambiental, expedida por la autoridad estatal o federal según su competencia, y dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que no cuenten con dicho requisito.
- XIV.** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, con la finalidad de que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del municipio se lleven a cabo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio y al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala, y de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.
- XV.** Proponer al Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en asuntos ecológicos y con centros de investigación e instituciones de educación superior para la atención de la problemática ambiental del municipio.
- XVI.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la aplicación de la normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y en los términos de los acuerdos y convenios de coordinación que para el efecto se celebren.
- XVII.** Inducir la participación social en la formulación de propuestas y acciones tendientes a lograr la protección y el cuidado del ambiente y los recursos naturales.
- XVIII.** Difundir y promover en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes el cumplimiento de los criterios y normas de carácter general que deban satisfacer los causantes de cualquier tipo de contaminación o deterioro al ambiente.
- XIX.** Proponer criterios para la protección y conservación de los recursos naturales.
- XX.** Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio del medio ambiente.
- XXI.** Ejecutar los acuerdos del cabildo en materia de protección, fomento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales y dar cumplimiento al programa de trabajo respectivo.
- XXII.** Participar con las autoridades estatales y federales en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal.
- XXIII.** Ejecutar las acciones derivadas de la celebración de acuerdos de coordinación y cooperación con las instancias estatales, federales y/o municipales de acuerdo al área de competencia de cada participante.
- XXIV.** Elaborar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, y evaluar su desarrollo y cumplimiento.
- XXV.** Formular los dictámenes e informes que le sean requeridos por el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.
- XXVI.** Emitir lineamientos, dictámenes y criterios a las áreas internas de la administración municipal que tengan

que ver con alguna acción que pudiera causar algún daño o deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales competencia del municipio.

- XXVII.** Proporcionar la información, los datos y la cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias de la administración pública federal y estatal, así como otras entidades involucradas en asuntos relacionados con el ambiente.
- XXVIII.** Participar en estudios tendientes a evaluar la calidad del ambiente en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública, así como difundir sus resultados entre la población involucrada.
- XXIX.** Vigilar que los residuos sólidos urbanos, así como los agropecuarios y de otras actividades de competencia municipal, se manejen conforme a las normas establecidas por el municipio.
- XXX.** Vigilar que los residuos originados por los microgeneradores de residuos peligrosos, se manejen conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.
- XXXI.** Formular el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y supervisar su ejecución y la operación de rellenos sanitarios a cargo del municipio.
- XXXII.** Proponer sitios para desarrollar rellenos sanitarios atendiendo a la Norma Oficial Mexicana aplicable y a los lineamientos de la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XXXIII.** Coadyuvar con las autoridades federales en la elaboración y actualización de catálogos de

especies de fauna y flora silvestre y acuática, raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

- XXXIV.** Coadyuvar en la vigilancia y denunciar ante la autoridad competente el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna, silvestres y acuática, dentro del territorio municipal.
- XXXV.** Llevar a cabo acciones coadyuvantes de prevención y vigilancia de la caza furtiva dentro del territorio municipal y denunciar la comisión de delitos en flagrancia ante las autoridades competentes.
- XXXVI.** Coadyuvar con las autoridades federales en el ejercicio de la vigilancia forestal, apoyar a los grupos de vigilancia ciudadanos y denunciar ante las autoridades competentes los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio de los recursos forestales, poniendo a su disposición a las personas, vehículos, productos y herramientas utilizados en la comisión de dichos delitos.
- XXXVII.** Coadyuvar en la vigilancia de los cambios de uso de suelo que afecten los recursos forestales existentes en el municipio y dar aviso oportunamente a la autoridad federal competente acerca de aquellos casos en que no se cuente con la autorización correspondiente.
- XXXVIII.** Promover e integrar comités o brigadas de vigilancia ciudadana para la protección y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales del municipio.
- XXXIX.** Impulsar la participación y respuesta de la sociedad en las acciones que señala el presente Reglamento.

- XL.** Operar el sistema municipal de atención a la denuncia popular en materia ecológica.
- XLI.** Formular anualmente el Programa de Educación Ambiental del Municipio, y coordinarse con los presidentes de comunidad, autoridades educativas y los distintos sectores de la sociedad, para lograr el cumplimiento de dicho Programa.
- XLII.** Promover el desarrollo, transferencia y adaptación de tecnologías para el mejoramiento y preservación del ambiente, así como para la conservación y protección de los recursos naturales.
- XLIII.** Promover, formular, gestionar y vigilar el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio.
- XLIV.** Proponer a la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, las disposiciones legales y administrativas así como las normas y procedimientos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental y el cuidado, protección y preservación de los recursos naturales, competencia del municipio.
- XLV.** Proponer a la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, las políticas y criterios ecológicos que deban regir en el municipio.
- XLVI.** Elaborar y actualizar el diagnóstico ambiental del municipio.
- XLVII.** Coordinar y ejecutar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, concertación o colaboración que celebre el Presidente Municipal con las autoridades federales, estatales o con los sectores social y privado, en materia de medio ambiente y recursos naturales.

- XLVIII.** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas forestales.
- XLIX.** Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia.
- L.** Las demás que señale este Reglamento, y las reservadas a los municipios en los ordenamientos federales y del Estado, en la materia.

CAPÍTULO IV

De la Concurrencia de las Autoridades

Artículo 15. El Municipio, en coordinación con el Gobierno Federal y del Estado, podrá participar como auxiliar de la Federación o del Estado en la aplicación o seguimiento de acciones que se deriven de programas ecológicos en los términos de los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

Artículo 16. En los casos en que haya continuidad demográfica o conurbación con el territorio de otros municipios, tomando en consideración los ámbitos de competencia y demás factores de importancia, el Municipio, planeará y ejecutará coordinadamente sus acciones.

TÍTULO TERCERO

De la Política Ambiental

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 17. Para la conducción de la política ambiental municipal, se considerarán los siguientes principios:

- I.** Los ecosistemas municipales son patrimonio común de los habitantes del Municipio y deben guardar un equilibrio que asegure el sostenimiento y mejora de la calidad de vida y las actividades socioeconómicas de los mismos.

- II.** Las autoridades municipales y los particulares en forma conjunta deben asumir la responsabilidad de cuidar el ambiente y los recursos naturales, según la competencia y mecanismos que señala este Reglamento.
- III.** El cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio, debe considerar tanto el momento presente como las condiciones previsibles en el futuro.
- IV.** Los recursos naturales propios del territorio municipal, podrán ser aprovechados de manera racional siempre y cuando se asegure el mantenimiento de su diversidad y su renovabilidad en el corto plazo.
- V.** En las acciones de forestación y reforestación, se llevarán a cabo con especies propias del lugar o región de que se trate.
- VI.** En toda obra pública o privada que se realice, debe respetarse la vegetación natural por encima de las variedades de ornato, en función de los servicios ambientales que prestan; asimismo, en la planeación de las obras públicas y privadas deben considerarse invariablemente espacios de áreas verdes, que equilibren el desarrollo urbano con el medio natural.
- VII.** En cualquier caso, debe respetarse el uso y vocación del suelo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal en concordancia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.
- VIII.** La protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio, constituirá una de las áreas prioritarias que se gestionen dentro de los paquetes de apoyo técnico y financiero que reciba el Municipio.
- IX.** En el otorgamiento de autorizaciones para la realización de obras y operación de establecimientos mercantiles y de servicios que impliquen alteraciones al medio ambiente o afectaciones a los recursos naturales del Municipio, independientemente de los requisitos que deban cumplirse conforme a este Reglamento, deberán tomarse en cuenta las consecuencias previsibles que pudieran generarse al medio ambiente, tanto en el mediano como en el largo plazo.
- X.** El tratamiento de las aguas residuales del alcantarillado de las poblaciones, constituye una de las prioridades, para garantizar la calidad de vida de la población y el cuidado de los ecosistemas acuáticos. Por ello, los sistemas de conducción y tratamiento de las aguas residuales serán planificados por el Municipio, con una eficiencia de operación o funcionamiento mínima de treinta años, considerando el crecimiento de la población.
- XI.** En el establecimiento de nuevas fuentes de empleo se privilegiarán aquellos giros que resulten menos contaminantes al medio ambiente.
- XII.** En los procesos de comercialización de productos alimenticios, deberá promoverse la reducción en el consumo de envases de polietileno, ya que constituye una de las fuentes importantes generadoras de residuos sólidos urbanos de difícil degradación.
- XIII.** Los proyectos y acciones de protección del medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, que se desarrollen en el Municipio, guardarán congruencia con la política ecológica y acciones del Estado y la Federación, y contemplarán de manera prioritaria:

a) La conservación del ambiente natural para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población en el territorio municipal.

b) La salvaguarda de la diversidad genética de las especies silvestres; particularmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción que se encuentren en el municipio.

La política ecológica debe buscar la prevención y corrección de aquellos desequilibrios que deterioren el ambiente, y a la vez prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación adecuada entre el medio ambiente y la población, como elemento básico de calidad de vida de los habitantes del Municipio.

CAPÍTULO II

De los Instrumentos de la Política Ambiental

SECCIÓN I

De la Planeación Ambiental

Artículo 18. La planeación ecológica municipal, se basará en lo posible en datos de calidad ambiental y estudios disponibles que refieran los problemas más urgentes y pendientes de resolver.

Artículo 19. El territorio municipal se ordenará y planificará con núcleos rurales y urbanos compactos, evitando en lo posible el crecimiento horizontal desordenado, que afecte gradualmente el medio ambiente y los recursos naturales.

En el territorio municipal se vigilará que la proporción de áreas verdes en relación con las zonas edificadas y urbanizadas sea mayor o igual a la mínima aceptable de acuerdo a los criterios que emita el Ayuntamiento del Municipio.

Artículo 20. Se limitará en forma definitiva el establecimiento de industrias y comercio pesado y de servicios, fuera de las zonas destinadas para tal fin.

Artículo 21. En el desarrollo urbano deberá priorizarse la protección de manantiales y sus

corrientes permanentes; así como de las áreas provistas de vegetación forestal, de especies de difícil regeneración y áreas comunales.

El establecimiento de casas habitación, fraccionamientos y desarrollos habitacionales en torno a las zonas industriales actuales y programadas deberá limitarse. Salvo cuando se establezcan fuera de la zona de amortiguamiento y conforme a los programas estatal y municipal de ordenamiento ecológico.

Artículo 22. En el desarrollo urbano deberá preverse que los desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos, industrias y otros establecimientos que generen importantes consumos de agua, se establezcan siempre y cuando exista la disponibilidad del recurso y las posibles afectaciones presentes y futuras a los habitantes aledaños.

Artículo 23. El Ayuntamiento a través de sus autoridades normativa y operativa, correspondientes, formulará, publicará en su caso, y vigilará la ejecución de:

- a) El Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- b) El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
- c) El Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y
- d) El Manual de Manejo Ambiental de Bienes y Materiales de Consumo.

Este último, tendrá por objeto optimizar la energía y los materiales que se emplean para el desarrollo de las actividades administrativas, y la compra o consumo de bienes que provengan de procesos sustentables, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

SECCIÓN II

Del Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 24. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen dentro del territorio municipal, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate.
- II. Regular, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en el crecimiento de los asentamientos humanos.
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro o fuera de los centros de población.

Artículo 25. En la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá observar y respetar la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, el Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala, y los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los recursos naturales existentes en el territorio municipal.
- II. La vocación de cada zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

Artículo 26. En la formulación, expedición, ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, las autoridades municipales deberán promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 27. Los procedimientos bajo los cuales será formulado el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, deberán ser conforme a las siguientes bases:

- I. Debe existir congruencia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala.
- II. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos del suelo, para la protección de áreas con recursos naturales, áreas destinadas a la actividad agrícola y agropecuaria, de asentamientos humanos, industrial, establecimientos mercantiles y de servicios, cuando en dichas áreas se pretenda la realización de proyectos que involucre a otro municipio, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala.
- III. Ser congruente con la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes, así como con el plan de desarrollo urbano municipal.
- IV. Se deberá prever los mecanismos de coordinación, entre las distintas direcciones y departamentos municipales involucrados en la formulación y ejecución del programa.
- V. Cuando el ordenamiento ecológico del territorio municipal incluya un área

natural protegida, de competencia Federal o del Estado, o parte de alguna de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la Federación o el Estado, según corresponda.

VI. Debe regular los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen.

VII. Para la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá garantizar la participación de los particulares, de los grupos y organizaciones sociales, empresariales, de servicios y demás interesados; para lo cual se incluirán procedimientos de difusión y consulta pública del programa.

VIII. El Gobierno Federal y del Estado, podrán participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

SECCIÓN III

De la Regulación Ambiental del Desarrollo Urbano

Artículo 28. El Plan Municipal de Desarrollo deberá tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio.

Artículo 29. En la determinación de la utilización del suelo, se deberá buscar una diversidad y eficiencia del mismo y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.

Artículo 30. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental, natural o productivo.

Artículo 31. Se limitará el establecimiento de desarrollos habitacionales y fraccionamientos en lugares o áreas donde no exista alcantarillado municipal que interconecte sus futuras descargas de aguas residuales, o junto a manantiales y sus corrientes permanentes que puedan ser afectados por esta causa.

Artículo 32. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las zonas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

Artículo 33. El aprovechamiento del agua para usos urbanos en el Municipio, deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Artículo 34. En las zonas intermedias de salvaguarda determinadas por la Federación, para la realización de actividades riesgosas y altamente riesgosas, no se permitirán los usos de suelo mercantiles, de servicios u otros que pongan en riesgo a la población.

De igual manera, se restringirá la construcción de viviendas dentro de la franja de protección que al efecto se señale en los bancos de explotación de materiales.

Artículo 35. En la apertura de calles y caminos donde se causen o puedan causar afectaciones a la vegetación natural, deberán tomarse las previsiones necesarias para mitigar los efectos adversos ocasionados por dichas obras. La corresponsabilidad de los beneficiarios es fundamental para restaurar el medio natural y la belleza escénica que existía antes de las obras.

Artículo 36. El otorgamiento de las licencias de construcción para el establecimiento de desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos e industrias, y para otros establecimientos cuyo funcionamiento requiera el consumo de volúmenes importantes de agua potable, estará condicionado a la disponibilidad del recurso en el lugar donde pretendan ubicarse; por lo que, en ningún caso, deberán afectar la disponibilidad de agua de los habitantes aledaños en el presente o en el futuro.

De igual manera, la licencia de construcción estará condicionada a que el Municipio cuente con la infraestructura necesaria para brindar un adecuado servicio de limpia en el lugar donde pretenda desarrollarse el proyecto.

Artículo 37. Todo nuevo proyecto de construcción de casas habitación en zonas urbanas, y comunidades deberá contemplar como mínimo la plantación de un árbol por cada cuatro metros cuadrados de construcción, considerando para la plantación entre otros espacios el frente de la fachada.

En caso de no ser posible la plantación dentro del área de construcción, la plantación podrá llevarse a cabo en el sitio y con el número de árboles que indique la Coordinación Municipal de Ecología.

Artículo 38. En todo nuevo proyecto de construcción de desarrollos habitacionales será requisito indispensable para expedir la licencia de construcción correspondiente, que dentro del proyecto se incluyan áreas verdes suficientes para el sano esparcimiento de los habitantes de la unidad. El espacio que se contemple para dichas áreas verdes no podrá ser menor a un metro cuadrado por cada habitante, ni será sujeto de apropiación por parte de los particulares.

SECCIÓN IV Del Impacto Ambiental

Artículo 39. Para el otorgamiento de las licencias para la construcción de establecimientos de competencia del Municipio, que pudieran implicar riesgo de daños al ambiente, además de los requisitos establecidos en los ordenamientos municipales aplicables, los interesados deberán presentar:

- I. La autorización previa en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad estatal o federal según corresponda a su esfera de competencia, o
- II. El dictamen favorable al informe preventivo que previo a la realización de las obras o actividades los interesados

presenten ante la autoridad federal o estatal, según corresponda, y

- III. En su caso, la autorización o anuencia de la autoridad federal o estatal en materia de riesgo.

Artículo 40. La autoridad municipal, dará aviso a la instancia competente, federal o estatal, cuando se pretenda llevar a cabo alguna obra o actividad sin autorización previa en materia de impacto ambiental o de cambio de uso de suelo.

SECCIÓN V

De la Educación y Concientización Ecológica de la Población

Artículo 41. La Coordinación Municipal de Ecología, promoverá las acciones necesarias para la educación ambiental de los habitantes del Municipio, y desarrollará un programa anual de educación ambiental, para lo cual, podrá coordinarse con las autoridades estatales y federales competentes.

La Coordinación Municipal de Ecología, enfatizará la participación de los niños y jóvenes como promotores ecológicos en el municipio.

Artículo 42. La Coordinación Municipal de Ecología promoverá la participación de los distintos sectores de la sociedad y de las instituciones de educación para fortalecer el programa anual de educación ambiental.

Artículo 43. La Coordinación Municipal de Ecología, establecerá un programa permanente de difusión dirigido a los habitantes del municipio para informar sobre el estado del medio ambiente, problemas y acciones específicas que se efectúen a fin de concientizar a la población.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I De las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 44. Las áreas naturales en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del

ser humano y que requieren ser conservadas y restauradas, quedarán por virtud de la declaratoria correspondiente, sujetas al régimen previsto en este Reglamento.

Se consideran áreas naturales protegidas, las zonas de conservación ecológica municipal.

Los parques y jardines urbanos, son áreas de uso público constituidos en los centros de población, para mantener el equilibrio de los sistemas urbanos con los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente para el esparcimiento de la población, y en los que se incluyen valores artísticos, históricos y de belleza natural, los cuales están sujetos a la protección y conservación de las autoridades municipales.

Artículo 45. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Municipio, el establecimiento en terrenos de su propiedad zonas de conservación ecológica.

SECCIÓN I

De las Declaratorias de Zonas de Conservación Ecológica

Artículo 46. Las zonas de conservación ecológica se establecerán mediante el acuerdo de Cabildo correspondiente y la declaratoria que expida el titular del Municipio. Las declaratorias se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala.

Artículo 47. Las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente.
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

III. Los lineamientos generales para la administración, la creación de fondos y la elaboración del programa de manejo del área.

IV. Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración, administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro de la zona.

Artículo 48. Cuando se trate de predios en posesión de particulares, previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la autoridad municipal deberá solicitar la opinión del Gobierno del Estado a través de la Coordinación General de Ecología y de las organizaciones sociales públicas o privadas, y demás personas físicas o morales interesadas.

Cuando sea necesario, las zonas de conservación ecológica también podrán establecerse siguiendo los procedimientos legales para la expropiación de los terrenos propuestos, observándose las previsiones de la Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos aplicables.

En lugares donde existan manantiales o depósitos de aguas a cargo de la Comisión Nacional del Agua, previo a la declaratoria de zona de conservación ecológica, se deberá tramitar y obtener la autorización correspondiente de dicha autoridad.

Artículo 49. La autoridad municipal, promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de zonas de conservación ecológica, y establecerá o en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas de conservación ecológica.

Artículo 50. La autoridad municipal, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, con

apoyo de la Coordinación General de Ecología, elaborará el programa de manejo de las zonas de conservación ecológica, dando participación a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, y en su caso, a los propietarios y poseedores de los predios en ellas incluidos.

SECCIÓN II

De la Administración y Manejo de las Zonas de Conservación Ecológica

Artículo 51. El programa de manejo de las zonas de conservación ecológica deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de conservación ecológica, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva.
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el ordenamiento ecológico del territorio municipal y el Plan de Desarrollo Municipal. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de protección, de educación ambiental, recreativas, turísticas, obras de infraestructura, de financiamiento para la administración de la zona, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona se requieran.
- III. La forma en que se organizará la administración de la zona, y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades a que pertenezca, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección.
- IV. Los objetivos específicos del área.
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada

una de las actividades a que esté sujeta el área.

- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar.
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona.

La Coordinación Municipal de Ecología será el organismo encargado de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente.

Artículo 52. Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, se podrá otorgar a los presidentes de comunidad, así como a ejidos, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas de conservación ecológica, siempre y cuando cuenten con la capacidad técnica y económica debidamente demostrada para el efecto. Debiendo suscribir los acuerdos o convenios que procedan al respecto.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas de conservación ecológica, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

La Coordinación Municipal de Ecología, deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en las zonas de conservación ecológica, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

CAPÍTULO II Del Cuidado de la Vegetación

Artículo 53. El derribo y poda de uno o varios árboles en zonas urbanas, podrá llevarse a cabo, previa solicitud del interesado, en donde se justifique debidamente el motivo o causa por la cual se pretende llevar a cabo dicha actividad.

La Coordinación Municipal de Ecología podrá otorgar, en su caso, el permiso correspondiente, quedando obligado el interesado a la reposición de la vegetación afectada en la cantidad, especie y tiempo que le indique dicha autoridad en el permiso correspondiente.

Artículo 54. Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. El daño de árboles y otras especies vegetales, pertenecientes a lugares públicos como calles, parques, jardines, plazas y camellones.
- II. El derribo y poda de cualquier cantidad de árboles, así sea uno, dentro de las zonas urbanas, sin el permiso por escrito de la Coordinación Municipal de Ecología.
- III. El pastoreo, la destrucción, corte, derribo, tala, cambio de uso del suelo o cualquier otra acción que afecte o dañe los elementos naturales o a la flora y fauna o a los ecosistemas o el ambiente de las zonas de conservación ecológica municipal.
- IV. Realizar actividades de pastoreo en áreas comunales del Municipio.

CAPÍTULO III

De la Protección de los Recursos Forestales

Artículo 55. Las autoridades operativas en coordinación con las autoridades auxiliares del Municipio, deberán llevar a cabo acciones permanentes de vigilancia en las áreas o zonas boscosas que se ubiquen fuera de las áreas urbanas del territorio municipal, para prevenir y combatir el desmonte o destrucción ilícita de la vegetación natural, el corte, arranque, derribo o tala de árboles, el cambio de uso del suelo forestal o la provocación de algún incendio en el bosque, vegetación natural o terrenos forestales, que dañen elementos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente dentro del territorio del Municipio, con el propósito de

coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y atención oportuna de faltas administrativas y delitos contra el ambiente que se cometan en flagrancia.

Cuando se sorprenda en flagrancia la comisión de un delito en las referidas áreas o zonas boscosas, incluyendo las zonas federales de los cauces del dominio de la nación, podrán detener al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público Federal.

Para los mismos fines, dichas autoridades ejercerán la vigilancia permanente en los caminos de jurisdicción municipal, al transporte de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, de cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales, en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada y dar aviso a las autoridades competentes sobre el comercio, acopio, almacenamiento o transformación ilícita de materias primas forestales.

De igual manera, la autoridad municipal coadyuvará con la autoridad federal y estatal en la vigilancia del aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, tales como musgo, heno, hongos y resinas.

No constituye falta administrativa o delito alguno cuando se realice el aprovechamiento de leña muerta para uso doméstico y su transporte se realice por medios distintos a los vehículos automotores.

Artículo 56. Las autoridades operativas y las autoridades auxiliares del Municipio, deberán coadyuvar con los comités de vigilancia ciudadanos reconocidos por las autoridades federales y estatales, en el ejercicio de la vigilancia forestal.

Artículo 57. La Coordinación Municipal de Ecología, para la instalación de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, previamente expedirá las licencias de utilización de suelo y de funcionamiento respectivas, considerando los

critérios de política forestal establecidos en las disposiciones federales de la materia.

Artículo 58. Las autoridades del Municipio, deberán llevar a cabo las acciones de protección, fomento y restauración de los recursos forestales reservadas a los municipios en las disposiciones legales federales de la materia.

El Municipio, cuando cuente con la capacidad técnica debidamente demostrada, podrá convenir con el Estado, para asumir las funciones reservadas a este, en materia forestal.

CAPÍTULO IV De la Protección de la Fauna

Artículo 59. Las autoridades operativas y auxiliares, de manera coordinada, coadyuvarán con las autoridades federales en la vigilancia y detección de la posesión, comercio, tráfico o apropiación ilegal de especies de fauna silvestre, especialmente de aquellas que se encuentren protegidas, amenazadas o en peligro de extinción de conformidad con la norma oficial mexicana aplicable; para lo cual, llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro de su jurisdicción, haciendo del conocimiento de las autoridades federales competentes, cualquier acto u omisión que se cometa en perjuicio de este recurso.

Artículo 60. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, de manera coordinada, llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro del territorio municipal para el combate a la caza furtiva, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes cualquier acto u omisión que constituya algún delito contra el ambiente.

Artículo 61. Toda persona, está obligada a dar un trato digno y respetuoso a las especies de animales silvestres y domésticas, con el propósito de evitar la crueldad, tormento, estrés, sobreexcitación, escándalo público en contra de éstos.

Artículo 62. Con la finalidad de combatir la depredación de la fauna silvestre, ejercida por las especies caninas y felinas domésticas deambulantes en las zonas suburbanas, rurales y naturales del Municipio, y contribuir a la salvaguarda de la diversidad genética de las

especies silvestres; particularmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, la Coordinación Municipal de Ecología, en coordinación con las autoridades auxiliares y la competente en el Estado, llevará a cabo las acciones necesarias para abatir las poblaciones de dichas especies domésticas.

TÍTULO QUINTO De la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 63. Las actividades, obras e inversiones que se realicen con el objeto de solucionar problemas de contaminación acatarán los señalamientos de este Reglamento y normas aplicables, y se ajustarán a los avances científicos que se vayan generando.

Artículo 64. El otorgamiento o refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones que otorgue el municipio, para el funcionamiento de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios dentro de su territorio, estará condicionado al cumplimiento satisfactorio de las disposiciones normativas federales, estatales y municipales en materia ambiental.

Las quejas reiteradas en contra de algún establecimiento industrial, mercantil o de servicios competencia del Municipio, por afectaciones al medio ambiente, será motivo suficiente para no otorgar el refrendo, licencia, permisos o autorización municipal correspondiente.

CAPÍTULO II Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

SECCIÓN I De las Fuentes Fijas

Artículo 65. Los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por el área competente de la

administración pública municipal, la que tendrá una vigencia anual.

Artículo 66. Los responsables de las fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicio, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Emplear ductos, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.
- II. En su caso, integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el Municipio.
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo, en el caso de que técnicamente sea posible su instalación.
- IV. En su caso, medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine el municipio, y remitir a éste, los registros cuando así lo solicite.
- V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control.
- VI. Dar aviso inmediato a la autoridad municipal en el caso de falla del equipo de control para que ésta determine lo conducente si la falla puede provocar contaminación.
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento.

SECCIÓN II

De las Fuentes Móviles

Artículo 67. Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 68. Los vehículos automotores que circulen en las zonas urbanas y suburbanas del municipio, contaminando ostensiblemente la atmósfera, deberán ser retirados de la circulación.

Sólo se permitirá el retiro de los vehículos automotores de los lugares de resguardo cuando éstos, se lleven a reparación.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo, la Coordinación Municipal de Ecología se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal para la detección, retiro y sanción de los vehículos automotores que contaminen ostensiblemente la atmósfera.

Artículo 69. Es obligatorio el uso de lona en vehículos que transporten materiales a granel, a efecto de evitar el desprendimiento de polvos a la atmósfera, durante su traslado.

SECCIÓN III

Otras Previsiones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 70. Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. Hacer fogatas con cualquier material u objeto, o quemar llantas.
- II. Incinerar o quemar residuos sólidos urbanos.
- III. Efectuar o motivar quemas como medio para la limpieza y preparación de terrenos de siembra o para deshacerse de materiales o productos de la limpieza y deshierbe de terrenos. En este caso, se deberán reincorporar o retirar manual o mecánicamente y depositarse en un sitio adecuado para su degradación natural.
- IV. Emitir polvos, humos y/o partículas que contaminen ostensiblemente la atmósfera.
- V. Utilizar desperdicios industriales, llantas, o cualquier otro residuo en

actividades mercantiles, de servicio y artesanales, para generar energía calorífica.

CAPÍTULO III

De la Emisión de Ruido, Contaminación Visual e Imagen Urbana

SECCIÓN I

De la Emisión de Ruido

Artículo 71. Quedan prohibidas las emisiones de ruido provenientes de los establecimientos mercantiles y de servicios, cuando su funcionamiento ocasione sonidos indeseables que moleste o perjudique a las personas.

Artículo 72. Los establecimientos mercantiles y de servicios que en su operación generen o puedan generar emisiones de ruido, deberán estar provistos de instalaciones y equipos que reduzcan dichas emisiones.

Los referidos establecimientos, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no trascienda a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública. En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 73. En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I.** Utilizar el claxon de los vehículos automotores en los lugares o zonas que determine la Coordinación Municipal de Ecología por medio de los anuncios prohibitivos correspondientes.
- II.** La circulación de fuentes móviles con el escape abierto o modificado de tal forma que ocasione sonidos indeseables que molesten o perjudiquen a las personas.
- III.** El uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que

requieran para su funcionamiento compresor de aire.

IV. Realizar maniobras con tractocamiones o camiones de carga y descarga, que generen sonidos indeseables que molesten o perjudiquen a las personas después de las veintidós horas.

V. Realizar actividades de propaganda, mediante la operación de altavoces fijos y móviles, sin el permiso de la autoridad municipal.

Artículo 74. En las fuentes fijas y móviles se podrán usar silbatos, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Artículo 75. Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, sólo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso que otorgará la autoridad municipal, siempre que su funcionamiento no ocasione sonidos indeseables que moleste o perjudique a las personas.

Artículo 76. El ruido producido en casas-habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. La reiterada o sistemática realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas; por lo que, podrán ser objeto de denuncia y, en tal caso, una vez probados los hechos motivo de la misma, la autoridad aplicará la sanción que corresponda.

SECCIÓN II

De la Contaminación Visual e Imagen Urbana

Artículo 77. Se prohíbe la colocación, pintado, pegado de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole en la vía pública o en los árboles, así como la colocación de anuncios espectaculares inclusive en predios particulares, dentro del territorio municipal, sin la autorización de la Dirección de

Ecología Municipal, la cual designará los sitios para la colocación de dichos anuncios y los plazos de exhibición. Todo anuncio que sea colocado en lugares no autorizados o sin la autorización correspondiente, será retirado con cargo al responsable y éste se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 78. En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I. Realizar en la vía pública actividades de arreglo de vehículos del servicio público o privado, con excepción de las reparaciones de emergencia.
- II. Utilizar las banquetas para la colocación o depósito de materiales u objetos propios de las actividades mercantiles y de servicios.
- III. La acumulación o depósito de llantas neumáticas.
- IV. El desarreglo de las fachadas.
- V. La pinta o colocación de anuncios asimétricos o con faltas de ortografía.
- VI. Realizar graffiti en paredes y bardas expuestas a calles, avenidas y lugares públicos.
- VII. La permanencia de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole por más tiempo del estipulado en los permisos correspondientes.
- VIII. El depósito de vehículos para su venta en partes, en áreas o lugares que no estén provistos de bardas perimetrales.
- IX. El depósito o abandono de vehículos en la vía pública por más de treinta días.
- X. La colocación de materiales u objetos en sustitución de bardas, que no guarden la apariencia escénica y arquitectónica de la calle.

- XI. La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso de la Coordinación Municipal de Ecología.

CAPÍTULO IV De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua

SECCIÓN I Requerimientos en materia de Aguas Residuales

Artículo 79. En sitios que no cuenten con red de alcantarillado los generadores de descargas de aguas residuales domiciliarias deberán efectuar el saneamiento de las aguas residuales a través de la construcción y operación de fosas sépticas u otros sistemas alternos, previa evaluación de su impacto ambiental y la capacitación e insumos requeridos por los usuarios para su correcta operación y mantenimiento.

Artículo 80. Todo proyecto de obra de construcción de drenaje o alcantarillado municipal, invariablemente deberá contemplar su sistema de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 81. Se exceptúan de lo previsto en el artículo anterior, aquellos proyectos de obra que se pretendan interconectar a otra línea de alcantarillado que este provisto de sistema de tratamiento y que técnicamente se demuestre que la carga de aguas residuales de la nueva obra no afectará el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento.

SECCIÓN II Previsiones en materia de Descargas de Aguas Residuales y Contaminación del Agua

Artículo 82. Queda prohibida la realización de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. La infiltración y/o vertido accidental o deliberado de combustibles líquidos en el suelo y subsuelo o redes de alcantarillado provenientes de derrames o fugas en almacenamientos y estaciones de distribución de combustible por la falta de diques y obras de contención

que colecten el material y lo concentren en una fosa especial para su recuperación y/o tratamiento.

- II. El vertido accidental o deliberado ocasionado por microgeneradores, de aceites gastados, gasolinas, diesel u otros residuos provenientes del lavado de piezas automotrices en talleres de rectificación de motores y talleres mecánicos, en el suelo natural o en el alcantarillado municipal.
- III. El vertido accidental o deliberado de solventes y residuos provenientes de talleres de hojalatería y pintura, en el suelo natural o en el alcantarillado municipal.
- IV. Descargar aguas residuales de tipo urbano a drenes y depósitos de agua o a cielo abierto cuando exista red de alcantarillado para conducir dichas descargas.
- V. Descargar al alcantarillado de manera única, ocasional o continua, sustancias clasificadas dentro de la categoría CRETIB, sólidos o sustancias densas que obstruyan la circulación a través de las redes de drenaje, tales como desengrasantes, lodos, aceites, grasas, metales pesados, residuos de talleres de galvanoplastia, residuos de agroquímicos no usados o caducos, hidrocarburos clorados (DDT) y fosfatos orgánicos; así como cualquier compuesto que pueda interferir con la eficacia de los procesos biológicos de tratamiento de las aguas, que afecten o puedan afectar la salud pública o los ecosistemas locales.
- VI. Regar cultivos con aguas residuales que pongan en riesgo a la salud pública.

CAPÍTULO V

De la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Generada por Residuos Sólidos Urbanos

SECCIÓN I

Del Servicio de Aseo Público Municipal

Artículo 83. Tanto las autoridades como la población asentada en zonas urbanas y suburbanas de las distintas comunidades del Municipio son corresponsables de la limpieza de calles y sitios públicos, así como de prevenir la contaminación de los suelos, barrancas y ríos.

Artículo 84. La Coordinación Municipal de Ecología y la Dirección de Obras Públicas Municipal, promoverán las acciones necesarias para la instalación y operación de sistemas para el tratamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos que carezcan de algún valor, observando lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás reglamentaciones aplicables.

Artículo 85. El Ayuntamiento podrá formalizar convenios con otros ayuntamientos o instituciones públicas o privadas para la canalización, valorización y recuperación de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 86. En caso de requerirse y ser aprobado, previo estudio de factibilidad técnica y económica, se podrán establecer en el municipio plantas para la industrialización de los residuos sólidos urbanos, cumpliendo con los requisitos en materia de impacto ambiental que sean requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 87. Las plantas industrializadoras de residuos sólidos urbanos, contarán con el equipo y maquinaria necesarios para realizar las maniobras de selección, eliminación, molienda, fermentación y envase, así como otras que se requieran para su aprovechamiento ecológicamente adecuado.

Artículo 88. Las actividades de selección de subproductos en el lugar de confinamiento, solo podrán ser efectuadas por las personas, empresas u organizaciones que para ese efecto sean concesionadas debidamente por el Ayuntamiento y registradas por la Coordinación Municipal de Ecología, quien tendrá a su cargo las labores de supervisión y vigilancia.

Artículo 89. Todo residuo sólido urbano que produzcan los establecimientos mercantiles y de servicios, cuyo peso exceda de un metro cúbico que no sea recuperable y, por lo tanto, que no tengan ningún valor, será transportado por los propietarios o encargados de los mismos a los sitios que les fije el Municipio o en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección cubriendo el pago que corresponda conforme a la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 90. En las zonas rurales, el Municipio prestará el servicio de aseo público municipal con las modalidades que considere adecuadas en cuanto a tiempos y costos.

SECCIÓN II

De las Obligaciones de los Usuarios del Servicio de Aseo Público Municipal

Artículo 91. Es obligación de los propietarios de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios y de negocios de cualquier índole, mantener limpio el frente de su establecimiento así como limpio y libre de objetos y materiales que ocasionen contaminación visual y el libre tránsito de la calle que ocupe el establecimiento hasta su medianería y destinar recipientes para sus residuos colocándolos al alcance de los transeúntes y responsabilizarse de su aseo diario.

Artículo 92. Es obligación de los habitantes del Municipio, mantener limpia la vía pública y áreas de uso común en los límites de sus territorios.

En el caso de la celebración de cualquier acto en la vía pública, que genere residuos sólidos urbanos, los interesados deberán instalar los contenedores suficientes para el almacenamiento de los mismos, por lo que una vez terminado el evento, deberán barrer la calle o calles y canalizar la basura generada por medio del servicio de aseo público municipal.

Artículo 93. Son obligaciones de quien realice la construcción de desarrollos habitacionales no entregados oficialmente al Ayuntamiento:

- I. Mantener barridas y aseadas las banquetas, calles, áreas de uso común y

lotes baldíos dentro del perímetro del fraccionamiento.

- II. Recolectar por su cuenta los desechos que se generen en el desarrollo habitacional.

- III. Depositar los desechos en los lugares autorizados por el Municipio.

Artículo 94. Para el caso de edificios o viviendas multifamiliares, el aseo de banquetas, calles internas y áreas comunes, lo realizará el empleado o persona designada por los vecinos.

Cuando no sea así, la obligación recaerá en cada uno de los habitantes de dichos inmuebles.

Artículo 95. Los locatarios de mercados y los comerciantes establecidos en el interior o exterior de los mismos, tianguistas y comerciantes fijos, semifijos y ambulantes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Mantener libre de basura y otros desechos el espacio que les corresponda.

- II. Depositar los residuos que provengan de sus locales exclusivamente en el depósito o depósitos comunes con que cuente el mercado.

- III. Las demás que contengan los Reglamentos internos de operación de cada mercado y las que señale la Coordinación Municipal de Ecología para casos específicos.

Los comerciantes ambulantes, semifijos y tianguistas, estarán obligados a conservar los espacios donde realicen su actividades en estado de limpieza; para ello, limpiarán con sus propios medios los sitios que ocupen y sus áreas de influencia y colocarán recipientes necesarios para el depósito de los residuos que generen tanto sus clientes como ellos mismos, debiendo hacerse cargo de su disposición en los contenedores comunes con que cuente el servicio de aseo público municipal.

SECCIÓN III**Previsiones en Materia de Contaminación por Residuos Sólidos Urbanos**

Artículo 96. Queda prohibido realizar cualquiera de los actos siguientes, sin importar las causas o motivos que hayan provocado su ejecución:

- I.** Extraer de los botes, colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública los residuos ahí contenidos.
- II.** Dañar, maltratar o destruir los recipientes para depositar la basura que coloque el Ayuntamiento, así como los que hayan sido instalados por particulares.
- III.** Sustraer de los confinamientos controlados de residuos sólidos urbanos, cualquier tipo de residuos ahí depositado, sin la autorización por escrito del Municipio y previa solicitud.
- IV.** Arrojar por las ventanillas de los vehículos de transporte público o privado, envases, envolturas o cualquier residuo sólido en la vía pública de las zonas urbanas, suburbanas, carreteras y caminos vecinales del Municipio.
- V.** Durante el tránsito peatonal arrojar envases, envolturas o cualquier residuo sólido en la vía pública de las zonas urbanas, suburbanas, carreteras y caminos vecinales del Municipio.
- VI.** Tirar o depositar escombros de construcción, residuos de los establecimientos mercantiles y de servicios, residuos de jardinería, rastros agrícolas y basura en general, en terrenos baldíos o en aquellos donde se realizan obras civiles de construcción, para el relleno de desniveles, depresiones naturales, hondonadas, bancos abandonados y tierras de cultivo.
- VII.** Rentar, prestar o de cualquier manera permitir el depósito o vertido en

terrenos de cualquier material sólido o líquido, empacado o a granel, que provenga de cualquier proceso de transformación industrial, comercial o de servicios y que sea considerado como residuo o subproducto de los mismos.

- VIII.** Transportar en vehículos descubiertos materiales o residuos a granel, que por sus características provoquen al circular el desprendimiento de restos de dichos residuos. En caso de que se cause dispersión de residuos sólidos durante el trayecto, el responsable deberá de proceder a recogerlos para su disposición adecuada.

Artículo 97. Queda estrictamente prohibido, depositar residuos sólidos en forma clandestina, en los lotes baldíos. El propietario o poseedor, deberá dar aviso inmediato a la Coordinación Municipal de Ecología, proporcionando los datos del infractor para que ésta proceda conforme al presente Reglamento.

Artículo 98. Los propietarios o encargados de talleres de reparación de vehículos o maquinaria, deberán sujetarse a hacerlo en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de arrojar o verter cualquier tipo de residuo en la vía pública.

Artículo 99. Queda prohibido arrojar o depositar en los ríos, barrancas y cuerpos de agua, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos sólidos, que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores.

Artículo 100. Los propietarios o encargados de bodegas de cualquier artículo o producto, cuyas operaciones de carga o descarga ocasionen derrames de cualquier material en la vía pública, están obligados al aseo inmediato después de terminar dicha operación.

Artículo 101. Quien efectúe la construcción de obras civiles en el territorio municipal, deberá evitar la mezcla y dispersión en la vía pública de materiales para la construcción.

Artículo 102. Es obligación de los propietarios del transporte público de pasajeros instalar en las terminales y paradas principales, recipientes para que los usuarios depositen ahí su basura, así como colocar en el interior de los vehículos letreros para informar esta medida y prohibir a los pasajeros arrojar desechos por las ventanillas de los mismos.

Artículo 103. Es obligación de los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios, centros educativos, centros de espectáculos o similares, separar los residuos sólidos urbanos antes de ser entregados a los camiones recolectores, cuando para la aplicación del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, así lo determine la Coordinación Municipal de Ecología.

CAPÍTULO VI

Previsiones Sobre Residuos Peligrosos

Artículo 104. Sin excepción, todos los residuos de hospitales, clínicas, centros de salud, laboratorios clínicos, consultorios médicos, sanatorios, centros antirrábicos, tales como material de curación, apósitos, jeringas, tejidos y demás que sean considerados como biológico infecciosos, deberán ser dispuestos de conformidad con las disposiciones legales federales aplicables, y por ningún motivo, deberán ser manejados ni dispuestos como residuos sólidos urbanos.

Artículo 105. Tratándose de microgeneradores de residuos peligrosos, la autoridad municipal controlará el almacenamiento, acopio, transporte y disposición final de sus residuos, para que el manejo de éstos, se efectúe conforme a la normatividad federal en la materia.

Queda prohibida la disposición inadecuada de residuos peligrosos, proveniente de microgeneradores de residuos peligrosos.

La expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento, a microgeneradores de residuos peligrosos estará sujeta al manejo adecuado de sus residuos y a la adhesión de éstos a los planes de manejo en la materia.

Artículo 106. El control de los residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores corresponde a la Federación; no obstante, la autoridad municipal podrá dar aviso cuando conozca que se está llevando a cabo su inadecuado comercio, transporte, recolección, acopio, tratamiento o vertimiento, en el territorio del Municipio.

Artículo 107. Queda prohibido el depósito o abandono de envases que contuvieron agroquímicos en cualquier lugar, por parte de las personas que utilizaron el contenido.

La autoridad municipal en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes, determinarán el lugar donde deberán concentrarse los envases de agroquímicos, en tanto no exista el plan de manejo correspondiente.

CAPÍTULO VII

De Otras Actividades que Pueden Generar Efectos Negativos al Medio Ambiente

SECCIÓN I

De las Granjas y Establos

Artículo 108. Las granjas y establos que pretendan establecerse en el territorio municipal, solo serán autorizados fuera de las zonas urbanas o suburbanas, donde no causen afectaciones a la población establecida en dichos lugares.

Los establos y granjas que se encuentren en operación, podrán contar con las facilidades administrativas necesarias para su reubicación fuera de las áreas urbanas y suburbanas, con la debida planeación.

En los casos en que no existan las condiciones favorables para su reubicación fuera de las zonas urbanas o suburbanas, los propietarios estarán obligados a emplear sistemas que permitan controlar las emisiones contaminantes al medio ambiente.

Artículo 109. Los propietarios de granjas y establos, están obligados a:

- I. Establecer un sistema eficiente de limpieza, tratamiento y disposición final de excreciones.
- II. Contemplar el aprovechamiento de excretas para su uso en otras actividades productivas.
- III. Efectuar el tratamiento de las descargas orgánicas que se generen por el lavado de corrales y demás actividades que se realicen en sus instalaciones.
- IV. Instalar equipos eléctricos o electrónicos para el control de la fauna nociva.
- V. Establecer un sistema para la disposición sanitaria de cadáveres de animales.

Lo anterior se establecerá en un programa, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Coordinación Municipal de Ecología.

Artículo 110. Queda prohibida la crianza de aves de corral o cualquier otro animal en los traspatios de las casas habitación de las zonas urbanas y suburbanas del municipio, que afecten a los habitantes colindantes.

SECCIÓN II De los Rastros

Artículo 111. Toda instalación dedicada a la matanza de animales deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo al tipo de desechos generados y cumplir con los parámetros de descarga establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 112. La operación de los rastros deberá contemplar la realización de acciones para controlar la existencia y proliferación de fauna nociva y la instalación de sistemas o medios para controlar la generación de olores, tanto del proceso productivo como del incinerador, en su caso.

Artículo 113. Todo nuevo establecimiento, requerirá de una evaluación de impacto ambiental presentada ante la autoridad estatal

competente, el cual será requisito para la expedición de la Licencia de utilización de suelo y de Funcionamiento Municipal.

Artículo 114. Los subproductos del sacrificio de animales deberán, justificando sus beneficios económicos, ser comercializados o procesados en las instalaciones para su aprovechamiento como insumo de otros productos.

SECCIÓN III De los Cementerios

Artículo 115. Sólo se podrán establecer cementerios que cumplan con la normatividad aplicable a dichos lugares y con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Coordinación General de Ecología del Estado.

Artículo 116. Los cementerios, deberán contar como mínimo con el treinta por ciento de áreas verdes sobre la superficie total de terreno ocupado y destinar áreas específicas para forestación y reforestación. Siempre y cuando se pueda realizar en el lugar, deberá forestarse o, en su caso, reforestarse de manera que se establezca una barrera natural para las instalaciones.

Artículo 117. Los crematorios que se instalen en cementerios deberán operar con gas combustible LP, y cumplir con los parámetros máximos permisibles para la emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas.

SECCIÓN IV De los Bancos de Materiales

Artículo 118. Se prohíbe la explotación de bancos de material que constituyen depósitos naturales del terreno con fines comerciales, sin la autorización de la utilización del suelo que expida la autoridad municipal en observancia a los programas estatal y municipal de ordenamiento ecológico del territorio, sin cumplir con las previsiones de este Reglamento y sin previa autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Coordinación General de Ecología del Estado.

En lugares donde existan terrenos forestales competencia de la Federación, además de

cumplir con lo estipulado en el párrafo anterior, deberá tramitarse la autorización previa en materia de impacto ambiental y para el cambio de uso de suelo, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 119. Las explotaciones de bancos de arena, tierra, barro, cantera, grava, piedra, y similares, deberán observar las medidas de mitigación emitidas por la autoridad competente.

Artículo 120. Toda explotación de minerales en el municipio deberá efectuarse de tal manera que no se generen depresiones visibles o contaminación visual por alteraciones significativas al paisaje.

Queda prohibido realizar excavaciones a profundidades y en condiciones tales que pongan en riesgo la integridad física de los habitantes, así como la provocación de hundimientos o deslaves que afecten a los predios colindantes y el entorno natural. En la licencia de utilización del suelo que expida la autoridad municipal, se especificará entre otras medidas técnicas, la superficie y la profundidad a que podrán realizarse.

Artículo 121. El Municipio sólo concederá la autorización de utilización del suelo para la explotación de bancos de materiales pétreos, respecto de aquellos cuya ubicación se encuentre a una distancia mayor o igual a dos kilómetros de la zona urbana o comunidad más cercana o de alguna zona de conservación ecológica municipal.

TÍTULO SEXTO

Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 122. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y recursos administrativos, cuando se trate de

asuntos de competencia municipal regulados por este Reglamento.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II Inspección y Vigilancia

Artículo 123. La Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, con la autorización del cabildo y por conducto del personal comisionado de la Coordinación Municipal de Ecología, realizará los actos de inspección y vigilancia a establecimientos mercantiles y de servicios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven, observando para el efecto las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 124. Los inspectores de la Coordinación Municipal de Ecología, al realizar las visitas de inspección, deberán contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia, el alcance de ésta y las disposiciones legales que la fundamenten.

Se exceptúa de lo previsto en el anterior párrafo, en los casos de flagrancia.

Artículo 125. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 126. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir, a quien atiende la diligencia, credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia; así como la orden respectiva, de la que deberá dejar

copia con firma autógrafa, requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 127. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado.

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.

III. Calle, número, población o colonia, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponible.

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó.

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique, así como su cargo.

VI. Nombre, domicilio y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen.

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección.

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla.

IX. Asentar en forma clara y precisa que se dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 128 de este Reglamento.

X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la

hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 128. Antes de concluir la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o, bien, haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 129. La información obtenida en las visitas de inspección deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, cuando así proceda en términos de la ley de la materia, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 130. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 131. Si durante la diligencia de inspección o con posterioridad a ésta, la autoridad advierte hechos que constituyan delitos, procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 132. Si del acta de inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad iniciará y notificará personalmente el procedimiento administrativo

correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, a efecto de que el presunto infractor, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

En el mismo acto, la autoridad requerirá al presunto infractor, cuando proceda, que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.

Artículo 133. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 134. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad administrativa procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará personalmente al interesado.

Artículo 135. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en la resolución administrativa, para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la clausura parcial o total de la fuente contaminante, hasta en tanto se satisfaga las medidas dictadas en la referida resolución.

Artículo 136. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, deberán llevarse a cabo de conformidad con lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 137. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

Artículo 138. Las infracciones que ameriten multa serán sancionadas por la Coordinación Municipal de Ecología, con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, para la formulación de las boletas de infracción correspondientes.

La copia de dicha boleta será entregada al infractor, para que se presente a la Coordinación Municipal de Ecología, para la determinación de la multa correspondiente, que deberá pagarse ante la Tesorería del Municipio.

Las boletas de infracción tendrán el carácter de créditos fiscales para el cobro correspondiente.

Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la copia de la boleta correspondiente, mediante el recurso de revisión establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO III De las Medidas de Seguridad

Artículo 139. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas.

Artículo 140. Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 141. En caso de daño o deterioro de los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Coordinación Municipal de Ecología, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, obras, instalaciones o lugares donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos naturales.
- II. El aseguramiento precautorio de materiales, objetos, productos, sustancias y residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos, directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Dichas medidas se aplicarán sin perjuicio de las que dicten otras autoridades y de las sanciones que, en su caso, sean aplicables.

Artículo 142. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias procederá cuando éstas sean usadas o desechadas de manera que pongan en riesgo la calidad del ambiente y la salud de los habitantes. La autoridad municipal podrá convenir con las autoridades sanitarias el resguardo del material asegurado o bien podrá

asegurarlos en el sitio hasta en tanto se defina su destino.

Artículo 143. La autoridad municipal, puede hacer uso del auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

CAPÍTULO IV De las Sanciones Administrativas

Artículo 144. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente.

Artículo 145. Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación, por escrito o verbalmente, según corresponda, siempre y cuando sean cometidas por primera vez.
- II. Trabajo comunitario obligatorio.
- III. Multa por el equivalente de 1 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de cometer la infracción.
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas, cuando:
 - a) La persona interfiera o se oponga al ejercicio de las facultades y determinaciones de la autoridad municipal;
 - b) La persona se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones dictadas por la autoridad municipal provocando con ello daños al ambiente y riesgos a la salud de la población, y
 - c) En caso de incumplimiento reiterado a las disposiciones del presente Reglamento, independientemente de las sanciones económicas a que se haya hecho acreedor el infractor.

- V. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud pública, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- VI. El decomiso de los materiales y residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y la sanción.
- VII. La suspensión o revocación, de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 146. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción III de artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que

impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 147. Corresponde al Juez Municipal, de conformidad con las atribuciones que la confiere la ley de la materia, conocer y calificar las infracciones al presente Reglamento e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 148. La sanción se fundará con base en los artículos que se hayan violado y para su imposición, se tomará en cuenta:

- I. La magnitud del daño ocasionado al ambiente o a la salud de la población.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia en la falta cometida.
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 149. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad municipal, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la restauración de los bienes o recursos naturales afectados o en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de

riesgo inminente de daño o deterioro grave del medio ambiente o a la salud pública.

Artículo 150. Vencido el plazo para ejecutar las acciones correctivas sin haberse estas llevado a cabo, la autoridad municipal efectuará los trabajos para cumplir con dichas medidas con el carácter de crédito fiscal con cargo al infractor.

Artículo 151. Si el infractor fuera jornalero, obrero o campesino o indígena no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo. Dependiendo del caso, esta multa podrá ser conmutada por un día de trabajo comunitario el cual podrá ser prestado dentro del área involucrada con la falta cometida.

Artículo 152. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad municipal deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 153. La Coordinación Municipal de Ecología, dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado sea mayor a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa, y
- II. Venta directa a cualquier persona o donación a organismos públicos e

instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, cuando el valor de lo decomisado sea menor a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a venta, la Coordinación Municipal de Ecología, considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 154. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, así como los que se obtengan del procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento.

Artículo 155. La Coordinación Municipal de Ecología podrá promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias y de establecimientos mercantiles y de servicios, o cualquier actividad que dañe o deteriore algún bien a cargo del municipio, los recursos naturales, o que contamine al medio ambiente, sus componentes, o afecte la salud pública.

CAPÍTULO V Del Recurso de Revisión

Artículo 156. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos

con motivo de la aplicación de este Reglamento, y disposiciones que de él emanan, podrán ser recurridas por los afectados mediante el recurso de revisión, contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o de la fecha en que tengan conocimiento de la resolución de que se trate.

Artículo 157. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este Reglamento, el programa de ordenamiento ecológico municipal, las declaratorias de áreas de conservación ecológica y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar a través del recurso de revisión, contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los sistemas de alcantarillado municipal, al medio ambiente, a los recursos naturales, a la salud pública o la calidad de vida.

Artículo 158. En caso de que se expidan licencias, permisos o autorizaciones, contraviniendo este Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de revisión, contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO SÉPTIMO

Denuncia Popular y Participación Social

CAPÍTULO I

Denuncia Popular

Artículo 159. Toda persona, podrá denunciar ante la autoridad municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o

contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Si la denuncia resulta del orden estatal o federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad competente.

Artículo 160. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 161. Una vez recibida la denuncia, se acusará recibo de su recepción y la Coordinación Municipal de Ecología, le asignará un número de expediente y se registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, la

Coordinación Municipal de Ecología notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Coordinación Municipal de Ecología acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 162. La Coordinación Municipal de Ecología, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes conforme al procedimiento establecido en el mismo.

Artículo 163. El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad municipal, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 164. La Coordinación Municipal de Ecología, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 165. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Coordinación Municipal de Ecología podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 166. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados

producen o pueden producir daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Coordinación Municipal de Ecología lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 167. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Coordinación Municipal de Ecología, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 168. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad municipal para conocer de la denuncia popular planteada.
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental.
- III. Por falta de interés del denunciante.
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.
- V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes.
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.
- VII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 169. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de dos años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

CAPÍTULO II Participación Social

Artículo 170. La Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, para garantizar la participación de la sociedad en sus diferentes sectores, organizará e integrará un Consejo Municipal de Participación Ciudadana, el cual coadyuvará con la autoridad municipal como un órgano de consulta, en la planeación y ejecución de las Políticas, Programas y Planes para la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Municipio.

El Consejo Municipal de Participación Ciudadana, estará integrado por un representante de cada sector y representado por un Presidente y un Secretario electo en el seno del Consejo. Su funcionamiento se ajustará a su Reglamento interno.

Artículo 171. Existe corresponsabilidad de los individuos y de los grupos sociales en la aplicación de la legislación ecológica municipal y de participar en el procedimiento de la denuncia de hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, Para lo anterior, la Coordinación Municipal de Ecología establecerá el procedimiento respectivo de atención a la denuncia, mismo que será dado a conocer por medios masivos a la ciudadanía del municipio.

Artículo 172. Las organizaciones no gubernamentales y agrupaciones ecológicas que se conformen en el municipio, participarán de acuerdo a las encomiendas que por escrito les confieran las autoridades municipales y en base a acuerdos mutuos de colaboración. Dicha participación podrá referirse a programas específicos de acción tendientes a mejorar las condiciones ambientales en el Municipio, a concientizar a la población o bien a participar en el proceso de formulación de planes y programas ecológicos de interés municipal, así como a su colaboración en el mejoramiento de la prestación de los servicios municipales.

Artículo 173. Para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la autoridad municipal podrá promover y conformar comités de vigilancia ciudadana, que coadyuvaran en la vigilancia ecológica municipal y harán del conocimiento de dicha autoridad las irregularidades que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- En un término de tres meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Ayuntamiento establecerá los mecanismos, instancias y procedimientos necesarios para hacer cumplir el presente ordenamiento.

SEGUNDO.- Los responsables de las fuentes generadoras de contaminación dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento para regularizar su funcionamiento de conformidad con las disposiciones contenidas en el mismo.

TERCERO.- Todos los actos y procedimientos en materia ecológica efectuados bajo la vigencia del Bando de Policía y Gobierno, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del mismo.

CUARTO.- En tanto se expidan las normas y demás disposiciones que en la materia de este Reglamento puedan derivarse, se aplicarán en los casos necesarios las disposiciones normativas emitidas por la Federación o el Estado.

QUINTO.- Se derogan las demás disposiciones legales municipales en tanto se opongan a las del presente Reglamento.

SEXTO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, a los diecisiete días del mes de diciembre del año 2011.

Atentamente. Profr. Ravelo Zempoalteca Enriquez Presidente Municipal. Rúbrica.	C. Vicente Pérez González. Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco.	Rúbrica.
Profr. Ranulfo Enrique Mendoza Cano Síndico. Rubrica.	C. Sergio Cano Jiménez. Presidente de la Comunidad de San Juan Totolac.	Rúbrica.
REGIDORES: Dr. Gaudencio Teófilo Lemus Hernández Primer Regidor.	Profra. Cumbre Estela Cano Briones. Presidente de la Comunidad de Zaragoza.	Rúbrica.
Lic. Guillermina Molina Sánchez Segundo Regidor.	Profr. J. Trinidad Padilla Mora. Presidente de la Comunidad de la Trinidad Chimalpa.	Rúbrica.
Lic. Jaime Santacruz Santacruz Tercer Regidor.	Lic. Vladimir Pintor Flores. Secretario del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.	Rúbrica.
C. Tomás Tlapale Pérez Cuarto Regidor.		Rúbrica.
C. Saandro Aguilar Xochipa Quinto Regidor.		Rúbrica.
M.V.Z. Norberto González Cortes Sexto Regidor.		Rúbrica.
PRESIDENTES DE COMUNIDAD		
Lic. Elias David Pérez García. Presidente de Comunidad de Los Reyes Quiahuixtlán.		Rúbrica.
C. Francisco Barba Meneses. Presidente de Comunidad de Santiago Tepeticpac.		Rúbrica.
Profra. Minerva López Ruiz. Presidenta de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan.		Rúbrica.
Mtro. Rafael Molina Sandoval. Presidente de Comunidad de San Francisco Ocotelulco.		Rúbrica.
Profra. Hortencia Aguilar González. Presidenta de la Comunidad de Acxotla del Río.		Rúbrica.

**TABULADOR AUXILIAR PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR FALTAS AL
REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

INFRACCIÓN	Días de Salario Mínimo Vigente en el Estado.	
	MINIMA	MAXIMA
54 fracción I	1	50
54 fracción II	5	500
54 fracción III	10	5000
54 fracción IV	1	10
61	1	10
66 fracción I	5	500
66 fracción II	5	500
66 fracción III	5	100
66 fracción IV	5	100
66 fracción V	2	100
66 fracción VI	2	100
65	6	500
68	2	10
69	2	10
70 fracción I	2	10
70 fracción II	2	10
70 fracción III	25	5000
70 fracción IV	5	100
70 fracción V	10	200
71	5	100
72	5	100
73 fracciones I, II, III, IV y V	2	10
75	2	50
77	10	1500
78 fracción I	2	100
78 fracción II	2	10
78 fracción III	2	20
78 fracción IV	2	20
78 fracción V	2	10
78 fracción VI	2	20
78 fracción VII	500	1500
78 fracción VIII	10	50
78 fracción IX	5	50
78 fracción X	2	10
78 fracción XI	2	50
79	10	50
82 fracciones I, II, III, IV y VI	10	2500
82 fracción V	100	2500
91	2	10
92 segundo párrafo	5	20
93 fracciones I, II y III	5	40
95 fracciones I y II, y último párrafo	2	10
96 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII	2	10
97	2	10

98	2	10
99	2	10
100	2	10
101	2	10
102	2	10
103	2	10
105	5	20
107	2	10
109 fracciones I a V	10	40
110	2	10
111	10	500
112	10	40
120	100	500

Atentamente.
 Prof. Ravelo Zempoalteca Enriquez
 Presidente Municipal.
 Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *